

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) regresó en la mañana de ayer del Real Sitio de El Pardo, continuando en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 Noviembre 1884).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Paterna, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Paterna, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia:

Resulta del expediente que del presupuesto adicional correspondiente al ejercicio de 1883-84 aparecen cantidades pendientes de cobro que ofrecen duda

respecto á su legitimidad: que de la certificación reclamada á la Delegación de Hacienda aparece que dichas partidas habían sido liquidadas y satisfechas con anterioridad á la fecha en que se discutió y aprobó por el Ayuntamiento y Junta municipal el citado presupuesto: que en tal concepto figuraba indebidamente la cantidad de 12.000 y pico de pesetas en dicha relación de crédito: que se habían cobrado dos repartos, llamados de consumos y cereales el uno y el otro por el reparto municipal: que según informe de la Delegación de Hacienda á un mismo contribuyente se le cobraban dos cantidades distintas por un mismo concepto, cuando por el de consumos no debía la corporación municipal haber formado reparto en atención á haberse cubierto el cupo por encabezamiento y no hallarse autorizado el segundo: que en vista de estos hechos, el Gobernador pasó el tanto de culpa á los Tribunales de justicia: que se habían desobedecido las órdenes de aquel Gobierno relativas á la venta de carnes frescas, por lo cual se hizo preciso corregir á los contraventores con la multa de 125 pesetas, que aun no se había hecho efectiva á pesar de haberla exigido el Alcalde, sin dar cuenta de ello: que del acta de la visita girada á los diferentes ramos de aquella Administración por el delegado aparece que faltan los libros de actas de las sesiones de las Juntas municipal, pericial y de Instrucción pública, así como también los relativos á las prestaciones personales y los padrones de alojamientos y bagajes; por todo lo cual el Gobernador decretó en 13 de Agosto último la segunda suspensión de que se deja hecho mérito:

Consta asimismo del expediente que los Concejales suspensos recurrieron en alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E., acompañando á su ins-

tancia una certificación del acta de la sesión extraordinaria que celebró el Ayuntamiento bajo la presidencia del delegado, de cuyo documento, suscrito por dicho funcionario, aparece que á excepción de la falta de los libros de que antes se hizo mérito no se había observado que en aquella Administración existieran defectos que causasen perjuicio á los intereses confiados á su custodia, habiéndose cumplido todos los servicios, sin que quedase pendiente de pago otra atención que el adeudo de 2.000 pesetas por contingente provincial, como resto del cuarto trimestre del último ejercicio, á causa de no haberse devuelto por la Superioridad el reparto extraordinario, con cuyos recursos contaba la corporación para cubrir el déficit del presupuesto.

Del propio modo se observa que confirmada en 1.º de Mayo próximo pasado la suspensión que anteriormente fué impuesta al mismo Ayuntamiento, no fué éste repuesto en sus funciones hasta el día 29 del precipitado mes.

Vistas las razones alegadas por los Concejales suspensos en su recurso de alzada, el art. 189 de la ley municipal vigente y demás disposiciones aplicables al caso;

Y considerando que no se halla justificada la providencia del Gobernador al decretar por segunda vez la misma corrección, por cuanto la índole de los hechos que se atribuyen al Ayuntamiento de Paterna revela que existían anteriormente á la fecha de la primera suspensión;

La Sección opina que debe reponerse al mencionado Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 21 Octubre 1884).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos é Intervención general de la Administración del Estado.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 de Setiembre ha comunicado á estos centros directivos la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr : He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en consecuencia de la Real orden de 8 de Febrero, dictada en el incoado por el Administrador subalterno de Rentas de Lorca sobre concesión del 3 por 100 de lo ingresado en el Tesoro por efecto de la intervención ejercida en la recaudación de consumos.

En su vista:

Considerando que una medida única y concreta nunca revestiría el carácter necesario de equidad, porque no siempre habría de resultar el mismo tratamiento á los gastos que se originasen habrían de

guardar la misma proporción, sino que antes por el contrario en cada caso particular pueden concurrir circunstancias especiales diversas y distintas:

Considerando que basta en efecto fijarse en las diferencias tan esenciales que resaltan á la vista en cualquier caso distinto que se examine, por ejemplo: cuando exista el arriendo, bastará una orden al rematante para que deposite el precio de su contrato en vez de entregarlo al Municipio, siendo en este caso nulos los gastos; cuando exista la Administración municipal, según que se trate de pueblos que tengan uno ó muchos felatos, variarán de una manera muy sensible los gastos y el trabajo que habrá de dedicarse á la intervención, en relación no sólo al número de felatos, sino á las condiciones especiales de la población, y aun en este último caso podría ocurrir que en el pueblo en cuestión resida un Administrador subalterno, ó que no lo haya y entonces tendrá que nombrarse un comisionado especial; y así podrían citarse circunstancias diversas que harían inconveniente en algún caso la aplicación de una medida que en otros puede ser justa y equitativa:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones:

Primera. En las capitales de provincia y en otras poblaciones en que los Ayuntamientos tengan arrendado el impuesto, si la Intervención se limita á disponer el ingreso en las Cajas del Tesoro de lo que al mismo corresponde por el encabezamiento, sólo serán abonables por dicha Intervención los gastos de traslación de fondos, bien se hagan éstos por remesa material ó por giro.

Segunda. En las capitales de provincia y otras poblaciones en que los Ayuntamientos administren directamente el impuesto y sea forzoso intervenir los respectivos felatos, podrán nombrarse Comisionados interventores con la dieta correspondiente según la importancia del servicio.

Tercera. En las poblaciones que no siendo capitales de provincia administren directamente el impuesto los Ayuntamientos y existan Administradores subalternos de Hacienda, si la intervención puede limitarse á que sea ejercida por el funcionario que represente á aquélla, tendrá éste derecho al abono de dietas en analogía á las que se asignan á los Comisionados de apremio, y al abono de los gastos de conducción de las sumas que recaude y sitúe en la Tesorería de la capital, bien sean éstas por remesa material ó por giro.

Cuarta. En las poblaciones en que no existiendo Administración subalterna de Hacienda sea necesario nombrar Comisionados interventores, se señalarán á éstos dietas análogas á las que se fijan á los Comisionados de apremio.

Quinta. En las poblaciones en que las funciones de recaudar el impuesto se ejerzan por el Administrador subalterno de Rentas, ejercitando la acción interventora, tendrá éste derecho al abono del 3 por 100 de cobranza de las sumas que recaude, sin opción á otros abonos por gastos de personal ni conducción de caudales. Finalmente, en unos y otros casos el importe del gasto que origine la intervención será exigido al Ayuntamiento intervenido.



Y sexta. Declarar definitivo el acuerdo de 8 de Febrero último con carácter provisional respecto á la intervención ejercida en Lorca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, estos centros han acordado que para la aplicación de las disposiciones de la misma se atenga V. S. á las reglas siguientes:

1.^a La designación de Interventores se hará por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, ya recaiga en Administradores subalternos de Rentas, ya en Comisionados especiales, determinando en el nombramiento la retribución ó premio que les corresponda percibir con arreglo á la Real orden preinserta. De estos nombramientos se dará cuenta á la Intervención.

2.^a Los Interventores presentarán sus nombramientos á la Autoridad municipal de la localidad en que hayan de ejercer para conocimiento de la misma y para que haga constar por medio de certificación la fecha en que empieza á ejercerse dicha intervención.

3.^a En los talones de cargo de los ingresos que se realicen por intervención de los productos del impuesto se hará constar el Ayuntamiento de que proceden y el nombre del Interventor por cuyo conducto se hayan recaudado.

4.^a Los premios y gastos que se ocasionen se liquidarán por la Intervención de Hacienda, á la cual presentarán los Interventores del impuesto las cuentas de los gastos que ocasione la conducción material ó el giro de los fondos, cuyas cuentas después de examinadas por dicha oficina se someterán á la aprobación del Delegado de Hacienda.

5.^a Se considerarán como aumento al descubierto de cada Ayuntamiento los gastos que ocasione la Intervención de los productos del impuesto de consumos, no levantándose la intervención hasta que esté realizado el cobro del débito y gastos.

6.^a Se imputarán como minoración de ingresos del impuesto los gastos de Intervención, que se justificarán con las cuentas y recibos correspondientes.

7.^a Por las cantidades que se recauden para cubrir los gastos de Intervención no devengarán los Interventores premio de cobranza.

Lo que se comunica á V. S. para los efectos oportunos, previniéndole acuse inmediatamente recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.—El Director general de Impuestos, Rafael Atard.—Sr. Delegado de Hacienda en.....

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que en el incidente de pobreza instado por Benita Casado Serrano, y en su nombre el

Procurador D. José Soria, para litigar con D. José Marin López, vecino de Riela, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Benita Casado Serrano, mandando que como á tal se le ayude y defienda en el pleito que intenta promover contra D. José Marin López, con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, y sujeta á las obligaciones que le imponen los artículos 37 y 39 de la propia ley. Así por esta sentencia, que se notificará á las partes, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado, en la forma que dispone el art. 769 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Herreros.»

Dado en La Almunia á 4 de Noviembre de 1884.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en los autos que con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 sigue el Banco hipotecario de España contra D. Marcelino Celestino Maymón y su esposa D.^a Lorenza Estevan y Blanco, se anuncia por tercera vez la venta en pública, doble y simultánea subasta, ante este Juzgado y el de igual clase que corresponda en Zaragoza, el día 27 de Noviembre próximo y hora de las dos de su tarde, de una finca destinada á fábrica de elaborar cristal y medio cristal, con varias dependencias, sita en término de Zaragoza, en el punto llamado Almozara y su partida de Agullones, sin sujeción á tipo de tasación, bajo las condiciones siguientes:

1.^a En el caso de que resultaran dos postores iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

2.^a Para tomar parte en la subasta se consignará por los licitadores en el Juzgado la cantidad de 1 000 pesetas.

Y 3.^a Los rematantes no tendrán derecho á exigir más títulos de propiedad que los que obran en los autos y estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Madrid 31 de Octubre de 1884.—V.^o B.^o—Mariano Fonseca.—El Escribano, Luis Escobar.

Certifico: Que el exhorto con que se acompañaba este edicto ha correspondido al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar y Escribanía del infrascrito, donde se celebrará la subasta á que se refiere.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1884.—V.^o B.^o—El Juez, Mariano Cabeza.—El Escribano actuario, Fernando Broquera.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquín Espada y Pérez, vecino del pueblo de Urriés, en causa sobre estafa, se venden en pública y doble subasta los bienes propios de dicho procesado, sitios en aquel pueblo y sus términos, que á continuación se expresan:

1.º Un campo, llamado Huerta, de regadío, sito en la partida de Vocal de Piedra, de 16 hanegas tierra de cabida; lindante al S. con huerta de Miguel Ramón Orduna, al P. y N. con caminos, y al O. con María Morea: tasado en 960 pesetas.

2.º Una viña, sita en la partida de la Pereraza, de ocho peonadas de cabida; confrontante al S. con otra de Mariano Cuellar, al P. con otra de Mariano Guinda, al O. con el citado Cuellar y al N. con otra de Joaquín Nicuesa: tasada en 80 pesetas.

3.º Otra viña, sita en la partida de San Miguel, de ocho peonadas de cabida; confrontante al Saliente con barranco, al Poniente con camino, al Norte con otra de Benito Barba y al Sur con otra de don Martín Borgas: tasada en 300 pesetas.

4.º Un campo, junto al camino de Navardún, de cinco hanegas de cabida; lindante al Este y Sur con barranco, al Oeste con camino y al Norte con otro de Miguel Zalva: tasado en 70 pesetas.

5.º Otro campo, sito en el camino de la Huerta, de siete hanegas tierra; lindante al Este y Norte con otro de José Deito, y al Sur y Oeste con camino: tasado en 70 pesetas.

6.º Un campo, sito en la Plana, de seis hanegas cabida; lindante al Este con barranco, al Oeste con Miguel Remón Orduna, al Sur con Martín Borgas y al Norte con camino: tasado en 60 pesetas.

7.º Otro campo, sito en la partida de Hoyanabla, de 16 hanegas de cabida; lindante al Este con Gaudencio Vives, al Oeste con Martín Borgas, al Norte con camino y al Sur con otro de José Miranda: tasado en 160 pesetas.

8.º Otro campo, sito en la partida de Peña López, de seis hanegas de tierra; confrontante al Este y Norte con barranco, y al Sur y Oeste con otro de Pilar Iso: tasado en 36 pesetas.

9.º Otro campo, en la partida de Cantal, de 34 hanegas de cabida; confrontante al Este con camino, al Oeste con otro de Miguel Zalva, al Norte con dicho camino y al Sur con Juan Araíz: tasado en 255 pesetas.

10.º Otro campo, en la partida de Pozar, de cuatro hanegas de cabida; lindante al Este con Joaquín Nicuesa, al Oeste con Mariano Guinda, al Norte con camino y al Sur con Rafael Zalva: tasado en 20 ptas.

11.º Otro campo, sito en la Collata, de 14 hanegas de cabida; lindante al Este, Oeste y Sur con Martín Borgas, y al Norte con Pilar Iso: tasado en 84 pesetas.

12.º Otro campo, sito en Valliciella, de 32 hanegas de cabida; lindante al Este y Sur con tierras del Conde de Guaqui, al Oeste con común y al Norte con Ana Chaverri: valorado en 100 pesetas.

13.º Otro campo, en la Sierra, de 96 hanegas de cabida, y dentro de él un corral de 100 metros cuadrados; confrontante al Este y Norte con el Conde

de Guaqui, al Oeste con Rafael Zalva y al Sur con José Lacasta: tasado en 647 pesetas.

14.º Un campo, en la partida de la Costera, camino de Navardún, de dos hanegas de cabida; lindante al Este, Oeste y Norte con Martín Borgas, y al Sur con baldíos: tasado en 10 pesetas.

15.º Una suerte en la partida de Las Sorteadas, de cuatro hanegas de cabida; lindante al Este con Salvador Gil, al Oeste con José López, al Norte con sendero y al Sur con camino: tasado en 20 pesetas.

16.º Un campo, sito en la Collata, de seis hanegas de cabida; confrontante al Este con Manuel Salvo, al Oeste con Pilar Iso, al Norte con Martín Borgas y al Sur con baldío: tasado en 36 pesetas.

17.º Una era de trillar, de una hanega de cabida, con un pajar contíguo, de 100 metros cuadrados; lindante uno y otro, al Este con Martín Borgas, al Oeste con camino, al Norte con Manuel Salvo y al Sur con José Miranda: tasada en 825 pesetas.

18.º Un corral con un granero encima, aquél de 199 metros cuadrados, y el granero de 44 metros cuadrados; lindante por la espalda con calle pública, por la izquierda el corral con casa de Pilar Iso, y el granero con otro del procesado, por la derecha aquél con otro de Esteban Orduna y el granero de Pilar Iso: tasado todo en 1.375 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Urriés el día 26 de los corrientes, á las once de su mañana, con la advertencia de que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, pero teniendo en cuenta que tampoco se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en la villa de Sos á 4 de Noviembre de 1884.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERIA EN ATECA.

Del 15 al 20 del corriente mes de Noviembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria de ganados y cereales que anualmente se celebra en esta población.

Su posición topográfica, la importancia de su comercio, las comisiones que hay para la compra de vinos, lanas, trapos, cereales y otros frutos del país, las corridas de Toros, novilladas, bailes y funciones de Teatro que se preparan, todo hace esperar será una de las más concurridas de la provincia.

Ateca 2 de Noviembre de 1884.—El Presidente del Ayuntamiento.

(5)